



Resolución de Gerencia General Regional

N° 019 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 14 ENE. 2025

EL GERENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando N° 3404-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 30 de diciembre del 2024, la Gerencia General Regional, el Informe N° 2545-2024-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 28 de diciembre del 2024, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, el Informe N° 7045-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 28 de diciembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, el Informe N° 013-2024-GR-PASCO-GRI-SGSO-AC/JUHQ-2234494 de fecha 26 de diciembre del 2024, del Administrador de Contrato de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, y la CARTA N° 040-2024-CONSORCIO M.A.Q. de fecha de ingreso a nuestra entidad el 23 de diciembre del 2024, del Sr. Yimmy G. QUISPE HUMIRI, Representante Común del Consorcio M.A.Q., quienes solicitan emisión de acto resolutivo;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región Pasco;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, sobre Descentralización establece que "Los Gobiernos Regionales tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su Competencia (...);"

Que, la Autonomía Política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las Políticas, Planes y Normas en los asuntos de su Competencia, Aprobar y Expedir sus normas, decidir a través de sus Órganos de Gobierno y Desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización;

Que, en aplicación al artículo 25° y 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, determina que el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y por lo tanto la máxima autoridad administrativa y es facultado de expedir Resoluciones de nivel Gerencia General Regional;

Que, con fecha 18 de julio del 2024 el Gobierno Regional de Pasco y CONSORCIO M.A.Q. suscribieron el CONTRATO N° 042-2024-G.R.PASCO/GGR, con el objeto del servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", por un monto contractual de S/ 134,553.38 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres con 38/100 soles), por un plazo de 150 días calendarios;

Que, en merito a ello, con Carta N° 040-2024-CONSORCIO M.A.Q. del Sr. Yimmy G. QUISPE HUMIRI, Representante Común del Consorcio M.A.Q., en su condición de Supervisor de Obra, quien solicitó el adicional de supervisión y ampliación de plazo al contrato de supervisión N° 042-2024-G.R.PASCO/GGR, del proyecto denominado: "Mejoramiento del Servicio Educativo de Educación Primaria en la Red Tawarmayo I, Distrito de Santa Ana de Tusi, Provincia Daniel Alcides Carrión – Departamento de Pasco", toda vez que se aprobó el adicional deductivo vinculante N° 01;

Que, en aplicación al numeral 34.2) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF., respecto a las modificaciones al contrato establece: **El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento;**

Que, así también, los numerales 34.4) y 34.5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece: **"Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la**



responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. (...)*;

Que, la aprobación de dichas prestaciones adicionales requiere seguir el procedimiento establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala como parte de dicho procedimiento, lo siguiente: 205.1 **Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal**, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. 205.2. **La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. (...).** 205.4. **El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último. (...).** 205.6. **En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...).** 205.7. **A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente. (...).** 205.14. **El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.** 205.15. **Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía;**

Que, en concordancia a la OPINIÓN N° 087-2022/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en el considerando 2.2.2, señala: "Como se advierte, luego de haberse hecho la anotación de la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, y siempre que esta haya sido ratificada por el supervisor o inspector, según corresponda, el contratista ejecutor de obra debe presentar **el expediente técnico del adicional de obra**, el cual incluye entre otra información los presupuestos adicionales de obra, los que se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios del adicional, para lo cual se realiza el análisis correspondiente sobre la base del análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado; en el caso en que existan partidas cuyos precios unitarios no están previstos en el presupuesto de obra (del contrato original), se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado entre el residente y el supervisor o inspector, según corresponda, para que este **sea remitido a la Entidad para su aprobación como parte del presupuesto de la prestación adicional de obra**". 2.2.3, establece: "(...) es pertinente señalar que **el expediente técnico del adicional debe contar con la conformidad del inspector o supervisor**, a partir de la emisión de dicha conformidad, la Entidad tiene un plazo de doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. Sobre este punto, es importante tener presente que el inspector o supervisor, conforme al ejercicio de sus funciones, debe revisar el expediente técnico del adicional de obra formulado por el contratista, por tanto, a partir de dicha revisión podría advertir deficiencias o incongruencias en los documentos que conforman dicho expediente. Siendo así, el inspector o supervisor, solo podrá emitir la conformidad del expediente técnico de adicional de obra cuando luego de efectuada la revisión correspondiente no advierta deficiencias o incongruencias en los documentos que lo conforman (...)*;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado y su reglamento ha establecido las formalidades, procedimientos y plazos que deben cumplir las Entidades Públicas, para la procedencia de prestaciones adicionales de obra, por ende, la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor según corresponda ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntado un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Para lo cual, se requiere que el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 977-2024-G.R.P./GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024, se APROBÓ el Expediente Técnico de Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 01 la suma de S/ 333,737.50 (Trescientos Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Siete con 50/100 soles), Includo I.G.V. con un porcentaje de incidencia el 12.40% con respecto al monto del contrato principal. El cual no excede el quince por ciento (15%) del monto del contrato, ya que resultan necesarios para alcanzar la finalidad del contrato, esto en mérito al numeral 34.2 del artículo 34° del Texto



Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y numerales 205.1), 205.2), 205.4), 205.6), 205.7), 205.14) y 205.15) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo cual, es preciso aclarar que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento sólo efectúa la correspondiente revisión, únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que, esta Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Sub Gerencia de Estudios, Proyectista quien elaboro el expediente técnico; Coordinador de Obra, Supervisor de Obra y demás órganos técnicos competentes, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad, dado que dicha área técnica es exclusivamente responsable de la información remitida y del contenido de la misma;

Que, con fecha 17 de diciembre del 2024 se emitió la Resolución de Gerencia General Regional N° 1062-2024-G.R.P./GGR, en la que se Declaró Procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por un periodo de 11 días calendarios, solicitados por el Consorcio El Caminante, correspondiente a la Ejecución de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", por la causal b) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; Adicional Deductivo Vinculante N° 01 de la obra, aprobación con Resolución de Gerencia General Regional N° 977-2024-G.R.P./GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024, ello en conformidad a los informes técnicos emitidos por el Supervisor de Obra, Administrador de Contrato de Obra, Sub Gerencia de Supervisión de Obras, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, de esta manera, mediante Informe N° 013-2024-GR-PASCO-GRI-SGSO-AC/JUHQ-2234494 del Administrador de Contrato de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, da **opinión técnica favorable** y solicita la aprobación de la prestación Adicional de Supervisión N° 01 a favor de la Empresa CONSORCIO M.A.Q, quien presta servicio de Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", señalando lo siguiente:

(...)

8. ANÁLISIS

- 8.1. En atención al documento presentado por el Consorcio M.A.Q encargado de la supervisión de obra, solicita mediante acto resolutivo la elaboración de la Adenda N°01 de contrato de supervisión por la aprobación de la ampliación de plazo N°02 producto del Adicional Deductivo vinculante N°01, por lo que, para proceder al Adenda solicitada, primero se debe aprobar la prestación de Adicional la supervisión de obra mediante acto resolutivo.
- 8.2. En tal sentido, se solicita la aprobación de prestación de adicional N°01 del servicio de consultoría de la supervisión de obra mediante acto resolutivo por la ampliación de plazo N°02 por aprobación de Adicional Deductivo vinculante N°01, que corresponde a 11 días calendarios.
- 8.3. Asimismo, dicha ampliación de plazo N°02 es por un plazo de 11 días calendarios, generando un monto adicional del servicio de la supervisión de obra de S/14,145.07 (Catorce mil ciento cuarenta y cinco con 07/100 soles). El monto que correspondería por los 11 días calendarios sería:
- 8.4.

DESCRIPCIÓN	MONTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN IINC IGV	FACTOR	COSTO DIARIO SIN IGV	N° DE DÍAS POR ADICIONAL. N° 01	MONTO PARCIAL
SUPERVISIÓN DE OBRA	S/ 115,732.38	1	S/ 1,089.76	11	S/ 11,987.36
LIQUIDACIÓN DE OBRA	S/ 18,821.00				
VALOR TOTAL	S/ 134,533.38				

MONTO BRUTO	S/ 11,987.36
REAJUSTE	0
AMORTIZACIÓN	0
DEDUCCIÓN	0
SUB TOTAL	S/ 11,987.36
IGV (18%)	S/ 2,157.71
TOTAL	S/ 14,145.07

- 8.5. Por consiguiente, corresponde proceder con la aprobación de prestaciones de adicionales a la supervisión de obra mediante acto resolutivo, amparándose, al Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, donde se detalla que según el Artículo 34. Modificaciones al contrato:



"34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. (...)"

- 8.6. Asimismo, la Opinión OSCE N° 154-2019/DTN, menciona que "(...) la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra, siendo estos los siguientes: (i) aquellos que se derivan de aspectos propios del contrato de supervisión; (ii) aquellos que derivan de prestaciones adicionales de obra; (...)"
- 8.7. En tal sentido, se solicita la aprobación de prestación de adicional N°01 del Consorcio M.A.Q. por el servicio de consultoría de la supervisión mediante acto resolutorio producto de la ampliación de plazo N°02, a consecuencia del Adicional Deductivo Vinculante N°01, el cual contempla un plazo adicional de 11 días calendarios y un monto de S/14,145.07 (Catorce mil ciento cuarenta y cinco con 07/100 soles), asimismo, se cuenta una Certificación de Crédito Presupuestal, para financiar el pago respectivo.
- 8.8. La incidencia debería ser 12.22%, sin embargo no corresponde debido que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la prestación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límites establecidas en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley.
- 8.9. Según el artículo, 157.4 menciona "(...) Cuando corresponda la aprobación de adicionales de supervisión derivados de prestaciones adicionales de obra o de variaciones en el plazo de la obra o en el ritmo de trabajo de la obra, la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley (...)" Se menciona que la obra está suspendida, por lo que el pago de la valorización de la prestación adicional será al 100% al reinicio de la obra.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se OTORGA la opinión técnica favorable para la prestación adicional para la supervisión N°01 por 11 días calendarios debido a la aprobación de la ampliación de plazo N°02 mediante R.G.G.R. N°1062-2024-G.R.P./GGR., según tarifa pactada y en las mismas condiciones de la firma de contrato y como se manifiesta en el presente informe. La prestación adicional para la supervisión posterga el término contractual de los servicios de supervisión directa de obra, en plena correspondencia y compatibilidad con la fecha de término de ejecución de obra.

(...)

Que, es así, con Informe N° 7045-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, el Ing. Leonel BENITES DIEGO – Sub Gerente de Supervisión de Obra, emite Opinión Técnica **FAVORABLE** para la aprobación de la prestación adicional de Supervisión N° 01, el CONSORCIO M.A.Q. para la supervisión de la ejecución del Expediente Técnico de Adicional Deductivo Vinculante N° 01, por lo que solicito Opinión Legal respecto de la procedencia de la aprobación de la prestación adicional de supervisión N° 01, por el periodo de 11 días calendarios por un monto de S/ 14,145.07 (Catorce Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 07/100 soles) solicitado por el CONSORCIO M.A.Q., correspondiente a la supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO"**;

Que, al respecto, el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones, "Anexo N° 1 Definiciones" define a la Prestación adicional de supervisión de obra como aquella no considerada en el contrato original, que resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación, que puede provenir de: i) deficiencias u omisiones en los términos de referencia de supervisión de obra; ii) **prestaciones adicionales de obra**; y, iii) variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra distintas a las prestaciones adicionales de obra;

Que, en aplicación al numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF., respecto a las modificaciones al contrato establece: **El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento;**

Que, así también, el numeral 34.7) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que: **"El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3;**

Que, así, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución obra, cuando en ésta se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra;

Que, en ese sentido, mediante Opinión N° 154-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha definido las Prestaciones adicionales en contratos de supervisión de obra, que señala lo siguiente:

(...). Bajo esa premisa, la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra, siendo estos los siguientes: (i) aquellos que se derivan de aspectos propios del contrato de supervisión; (ii) aquellos que derivan de prestaciones adicionales de obra; (iii) aquellos que se generan a partir de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo



de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad; y, (iv) aquellos que consisten en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra. (...)

(II) Adicionales de supervisión que derivan de prestaciones adicionales de obra

De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que "(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo." (El subrayado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y -por consiguiente- se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

Que, asimismo, mediante Opinión N° 121-2021/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones, ha señalado respecto a las Adicionales de supervisión de obra derivadas de la aprobación de prestaciones adicionales de obra, quien señala lo siguiente:
(...)

Precisado lo anterior, corresponde anotar que la necesidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión puede originarse por situaciones directamente vinculadas con el contrato de ejecución de la obra, como podría ser el caso de que la Entidad ordene la ejecución de prestaciones adicionales de obra, lo que constituye un supuesto distinto al desarrollado en el numeral anterior.

Al respecto, el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3". (El énfasis no es agregado).

Así, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución obra, cuando en ésta se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra.

En ese supuesto, las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

Que, las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, lo cual responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado;

Que, asimismo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a la Adicional en su artículo 157°, numeral 157.4) determina: "Cuando corresponda la aprobación de adicionales de supervisión derivados de prestaciones adicionales de obra o de variaciones en el plazo de la obra o en el ritmo de trabajo de la obra, la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales, (...), por lo que se debe de entender que la prestación adicional de supervisión se solicita hasta antes de cualquier pago del Adicional de la Obra;

Que, de esta manera, considerando la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra, característica que implica que los eventos que afectan la ejecución de la obra afectan también las labores del supervisor, es necesario señalar que **el supervisor debe ejercer su actividad de control durante todo el periodo de ejecución de ejecución y recepción de la obra**, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

Que, en consecuencia, se infiere que el contrato de supervisión se encuentra vinculado al contrato de ejecución de la obra, en atención a la obligación del supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra, motivo





por el cual, se requiere que el supervisor debe ejercer su actividad de control durante todo el periodo de ejecución de ejecución y recepción de la obra, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

Que, en ese contexto, la causal de la Prestación Adicional de Supervisión de la Obra N° 01: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", es como consecuencia de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 01, correspondiente a la ejecución de la citada Obra, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 977-2024-G.R.P./GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024;

Que, si bien es cierto, la supervisión es un contrato independiente del contrato de obra; puesto que, constituye relaciones jurídicas independientes, no obstante, se encuentran vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero del segundo, en tanto, habiéndose aprobado el Adicional Deductivo de Obra N° 01, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 977-2024-G.R.P./GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024, el Contrato de Supervisión también deberá ser modificado, concordante con lo establecido en los artículos 186° y 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el Supervisor tiene la función de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra; por ello, durante la ejecución de la obra, deberá contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor; por lo tanto, corresponder aprobar la Prestación Adicional de Supervisión N° 01 de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", solicitado por el CONSORCIO M.A.Q., siendo el adicional la suma de S/ 14,145.07 (Catorce Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 07/100 soles), y un plazo de 11 días calendarios, con un porcentaje de incidencia positiva del 12.22% con Incidencia Acumulada Total del 12.22%. El cual no excede el quince por ciento (15%) del monto del contrato, como consecuencia de la aprobación del Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 01, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 977-2024-G.R.P./GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024, ya que resultan indispensables para el adecuado control de la obra; esto en mérito, al numeral 34.7) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que establece: "El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra"; el mismo que cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000497; debiéndose tener en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra (por su naturaleza accesoria), no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 157° numeral 157.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme hace referencia las Opinión N° 154-2019/DTN y Opinión N° 121-2021/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado; los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Administración de Contratos de Obra, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de la Gerencia y Sub Gerencia en mención, dado que dichas áreas técnicas son exclusivamente responsables de la información remitida y del contenido de la misma; en ese sentido;

Que, una vez aprobado la Prestación Adicional de Supervisión de la Obra N° 01, el CONSORCIO M.A.Q., deberá ampliar el plazo de las garantías que hubiere otorgado, conforme el numeral 157.3) del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador Regional de Pasco, resuelve delegar al Gerente General Regional, las atribuciones administrativas, entre ellos: 1. f) Aprobar las prestaciones adicionales de obras, mayores metrados y deductivo de obras, menor o igual al quince por ciento (15%), y estando a lo expuesto y las atribuciones otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la Prestación Adicional de Supervisión N° 01 de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", solicitado por el CONSORCIO M.A.Q., siendo el adicional la suma de S/ 14,145.07 (Catorce Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 07/100 soles), y un plazo de 11 días calendarios, con un porcentaje de incidencia positiva del 12.22% con Incidencia Acumulada Total del 12.22%, como consecuencia de la aprobación del Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 01, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 977-2024-G.R.P./GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUIÉRASE, al CONSORCIO M.A.Q. la actualización del monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional, de conformidad al numeral 157.3) del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a través de la Dirección Regional de Administración se ordene al órgano encargado de contrataciones el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE – OSCE., bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Conforme al Principio de Responsabilizar, debe advertirse en caso de negligencia u otro análogo, será de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL, del Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión de Obra, Sub Gerencia de Estudios, Administrador de Contrato de Obra y demás que intervinieron en la evaluación de la Prestación Adicional de supervisión N° 01 de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA RED TAWARMAYO I, DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI, PROVINCIA DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", sobre posible hechos e indicios desvirtuados a futuro.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, la NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo al ejecutor de obra, CONSORCIO M.A.Q., bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a los órganos estructurados correspondientes bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soléda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL



SISGEDO

Reg. Doc.: 2888523

Reg. Exp.: 1670189